



## RESOLUCION RAZONADA DE DISTINCIÓN ENTRE DERECHO DE PETICIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ministerio de Salud, Oficina de Información y Respuesta: En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con quince minutos del día seis de febrero del año dos mil diecinueve.

El Suscrito Oficial de Información, **Considerando:** Que se recibió vía correo electrónico, escrito por medio del cual un ciudadano escribe lo siguiente:

- “1) Información sobre el total del personal de enfermería graduado que posee plaza con sueldo base \$371 y fracción.
- 2) Estas plazas porque no están niveladas.
- 3) Es correcto que el personal técnico gane \$425 sueldo base?”

Luego de analizar el fondo de lo requerido el suscrito Oficial de Información, con base en las atribuciones concedidas por la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) hace las siguientes consideraciones:

### CONSIDERACIONES GENERALES:

- I) Según lo disponen los literales d), i), y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al suscrito realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- II) El solicitante en síntesis lo que plantea es una serie de interrogantes respecto de los criterios establecidos para designar el salario de personal de enfermería, resulta entonces pertinente analizar si realmente constituye una solicitud de información, tal como lo establece la Ley de Acceso a la Información Pública, considerando tanto la legislación pertinente así como los criterios que tanto la Sala de lo Constitucional (SC) como el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), han establecido en referencia a este tipo de escritos.

### CONSIDERACIONES ESPECIFICAS:

a) Resulta importante resaltar que el acceso a la información permite la participación ciudadana en el análisis del cumplimiento de las funciones públicas, el mismo IAIP, ha establecido “.. el acceso a la información (..) permite una participación ciudadana mejor orientada, deliberante y responsable, de tal forma que se genere un análisis de si se realiza un adecuado cumplimiento de las funciones públicas, y si los recursos estatales efectivamente han sido utilizados para el bien colectivo y para los propósitos que han sido concebidos ( Ref. 2017-A-2015 de fecha 21 de diciembre de 2015).

Desde ese enfoque resulta legítima la pretensión del solicitante de requerir se le explique, o bien amplíen los fundamentos legales o el contexto en el que se establecen los rangos salariales al personal de enfermería.

b) Según lo dispone el Art 50 LAIP, literal i) el Oficial de Información debe resolver sobre las solicitudes de información que se les sometan, y como bien lo ha señalado el IAIP, el papel del Oficial de Información no puede simplemente limitarse al traspaso de papeles, sino que debe ser pro activo ello por supuesto incluye el análisis preliminar que sobre toda solicitud de información que se le presente debe realizar.

c) El Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

El fondo del escrito presentado por el ciudadano requiere se le explique un total de tres interrogante que plantea, sin embargo, es necesario diferenciar respecto de este tipo de solicitudes que las mismas encajan en el ejercicio del derecho de petición y respuesta establecido en el Art 18 de la Constitución de la República, y por ende no deben pretender tramitarse según el derecho de acceso a la información establecido en la LAIP.

d) Sobre el Derecho de Petición, en el proceso de Amparo 385-2008, pronunciado a las diez horas y veintún minutos del día quince de enero de dos mil diez, la Honorable Sala de lo Constitucional estableció lo siguiente: "Sobre el derecho de petición (...) es preciso hacer las siguientes consideraciones: Nuestra Constitución establece en el artículo 18 lo siguiente

*"Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto".*

*Respecto a tal derecho, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente: a) cualquier persona puede ser sujeto activo del mismo; b) el derecho de petición puede ejercerse ante cualquier entidad estatal; y c) el objeto de la solicitud puede ser asuntos de interés particular o bien de interés general, pero que no sea ilegal.*

*En relación con los requisitos de ejercicio, nuestra Constitución indica que toda petición debe formularse por escrito y de manera decorosa, o sea respetuosamente.*

*Además, el Estado puede por medio de leyes efectuar regulaciones que incorporen otros requisitos para el ejercicio de tal derecho.*

*El ejercicio de ese derecho fundamental, implica la correlativa obligación de los funcionarios estatales de responder o contestar las solicitudes que se les presenten, debiendo analizar el contenido de las mismas y resolverlas conforme a las potestades que legalmente le han sido conferidas."*

Por su parte el IAIP ha señalado que para ejercer el derecho de acceso a la información establecido en el Art 2 LAIP, es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

De conformidad con el Art. 6 letra "c" de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

El mismo Instituto de Acceso a la Información Pública, ha resuelto que el derecho de petición no es equivalente al derecho de acceso a la información pública, así lo estableció en la Resolución definitiva, referencia NUE 135-A-2015 , en la que sostuvo: *"En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental como lo hace el DAIP sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho"*.

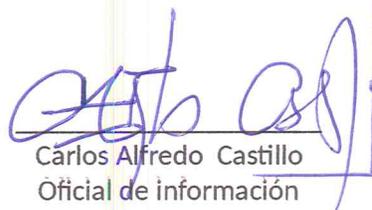
Resulta claro entonces que por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc, ya que , que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental – como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho; pudiéndose incluso, por esa vía solicitar que se brinde respuesta y por tanto que se genere información.

Este criterio de distinción entre derecho de petición y derecho de acceso a la información, ha sido reiterado por parte del IAIP, para el caso pueden consultarse las resoluciones finales marcadas con las referencias: Ref. 13-D 2013 de fecha 02 de mayo de 2014; Ref. 344-2016, de fecha 16 de noviembre de 2016; Ref. 77-A- 2016 de fecha 29 de mayo de 2017; Ref. 140 -A- 2017 de fecha 23 de junio de 2017; Ref. 195-A 2017 de fecha 10 de julio de 2017; Ref. 255-A- 2017 de fecha 09 de octubre de 2017; Ref. 030-A- 2017 de fecha 01 de febrero de 2017.

En síntesis, por vía LAIP solo se puede requerir información contenida en archivos, bases de datos y todo tipo de registro sea este impreso, óptico o electrónico, y por la vía de derecho de respuesta dirigida al funcionario respectivo se pueden interponer quejas o solicitar como en el presente caso explicaciones de las razones que influyeron así como de los fundamentos legales que se tuvieron en cuenta para establecer montos salariales.

En consecuencia el papel del suscrito Oficial de Información, se limitara en el presente caso brindar orientación al solicitante que ejerza su derecho de petición y respuesta, dirigiendo nota directamente a la Ministra de Salud, al Gerente General de Operaciones, o bien a la Jefa de la Unidad de Enfermería de esta Secretaría de Estado, a fin que en un plazo prudente den respuesta tal como lo establece el Art 18 de la Constitución de la República.

**NOTIFIQUESE:**

  
Carlos Alfredo Castillo  
Oficial de información

